REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación : 20001-31-10-001-**2023-**00**286**-00
Demandante: NEIBY PATRICIA SOLANO PINO en representación de su hija menor NICOLL ANDREA CAMARGO SOLANO
Demandado : NESTOR CAMARGO DIAZ

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la menor NICOLL ANDREA CAMARGO SOLANO, quien actúa representada por su madre NEIBY PATRICIA SOLANO PINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.528.893 y en contra del señor NESTOR CAMARGO DIAZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.441.103 por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE CIENTO SESENTA PESOS ($6.137.160) M/CTE**., más los intereses moratorios causados, y las cuotas de alimentos e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del C. G. del P.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda al demandado NESTOR CAMARGO DIAZ siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia a fin de que emitan concepto.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor NESTOR CAMARGO DIAZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.441.103, recibe como empleado de la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE PALERMO LIMITADA. Ofíciese en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($9.205.740) M/CTE.

SEPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor WILDER ORLANDO CARRILLO, identificado con C.C. 77.192.814 portador de la T.P. No. 340.135 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LMPC

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3b28e2ae524f4ca01d91f492c3c2cde92014e9b78479edb9f9438785c73138**
Documento generado en 23/08/2023 06:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica